



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 10760

(14 de diciembre de 2021)

“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”

LA SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, la Resolución 566 del 31 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 510 de 13 de mayo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgó Licencia Ambiental a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S., para la ejecución del proyecto vial "CONEXIÓN PACIFICO 1", localizado en los municipios de Venecia, Titiribí, Amagá y Caldas en el Departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución 784 de 29 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto por terceros intervinientes en contra la Resolución 510 de 13 de mayo de 2016, confirmando en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 785 de 29 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto por la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S., en contra la Resolución 510 de 13 de mayo de 2016, en el sentido de modificar algunos ítems de las tablas del numeral 1 del artículo segundo, así mismo, modificó el numeral 1 del artículo cuarto en el sentido de incluir el Numeral 1.2, que autoriza la captación de aguas, provenientes de las infiltraciones de los túneles, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 835 de 18 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 1 del artículo segundo la Resolución 510 de 13 de mayo de 2016, en el sentido de incluir toda la infraestructura y obras que hacen parte del proyecto.

Que mediante la Resolución 946 de 14 de agosto de 2017, esta Autoridad Nacional impuso a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. unas medidas adicionales relacionadas con proponer y ejecutar las obras y medidas de manejo necesarias para garantizar la movilidad peatonal y vehicular en el sector de Paso Nivel, así como para garantizar el paso peatonal, temporalmente durante la etapa de construcción y los permanentes, en los sitios identificados, a saber: Paso Nivel, El Morro, La Policía, Villa Nataly, La Escuela, La Guardería y la vereda La Maní del Cardal, entre otros.

Que mediante Auto 4904 de 30 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional realizó Control y Seguimiento Ambiental al proyecto "CONEXIÓN PACÍFICO 1" efectuando algunos requerimientos a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.

Que mediante la Resolución 1566 de 5 de diciembre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto por la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S., en contra de la Resolución 946



"Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas"

de 14 de agosto de 2017, en el sentido de aclarar la obligación establecida en el numeral 3 del artículo primero del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 389 de 16 de marzo de 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 510 de 13 de mayo de 2016 en el sentido de remplazar la "Tabla Abscisado y coordenadas del proyecto "Conexión Pacífico 1", así mismo modificó la Tabla "Obras e Infraestructura ambientalmente viables" del numeral 1 del artículo segundo del acto licenciatario, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 613 de 30 de abril de 2018, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, presentado por la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S., mediante comunicación con radicado 2017102991-1-000 del 27 de noviembre del 2017.

Que mediante la Resolución 1186 de 30 de julio de 2018, esta Autoridad Nacional rechazó la solicitud de revocación directa presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. mediante comunicación con radicación 2018064329- 1-000 del 24 de mayo de 2018 contra la Resolución 946 del 14 de agosto de 2017.

Que mediante la Resolución 1782 de 10 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el artículo segundo de la Resolución 389 de 16 de marzo de 2018, en el sentido de incluir dentro de la tabla denominada obras e infraestructura ambientalmente viables, la construcción de dos retornos.

Que mediante Auto 6407 de 22 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional realizó Control y Seguimiento Ambiental al proyecto "CONEXIÓN PACÍFICO 1" efectuando algunos requerimientos a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.

Que mediante Auto 2372 de 6 de mayo de 2019, esta Autoridad Nacional realizó Control y Seguimiento Ambiental al proyecto "CONEXIÓN PACÍFICO 1" efectuando algunos requerimientos a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.

Que mediante la Resolución 1194 de 25 de junio de 2019, esta Autoridad Nacional impuso a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. unas medidas adicionales, relacionadas con realizar monitoreos al comportamiento de la quebrada Sinifaná, aguas arriba del deslizamiento (fuera de la zona del embalse de agua) y 200 m aguas abajo del deslizamiento, entre otras.

Que mediante la Resolución 1469 de 23 de julio de 2019, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, presentado por la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S., mediante comunicación con radicación 2018085556-1-000 del 29 de junio de 2018 para el proyecto "AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1"

Que mediante la Resolución 2076 de 18 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado por la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S. en contra de la Resolución 1194 de 25 de junio de 2019, en el sentido de adicionar la temporalidad de la realización de los monitoreos al comportamiento de la quebrada Sinifaná impuesto en el literal a, del artículo primero del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2178 de 1 de noviembre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado por la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. en contra de la Resolución 1469 de 23 de julio de 2019, en el sentido de modificar los artículos tercero, cuarto, quinto del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 272 de 3 de febrero de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 510 del 13 de mayo de 2016, modificado por el artículo primero de la Resoluciones 389 del 16 de marzo de 2018, en el sentido de ajustar el diseño geométrico de la Unidad Funcional 4 en una longitud aproximada de 460 m, así mismo modificó el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 510 de 2016, modificado por el artículo octavo de la Resolución 389 del 16 de marzo de 2018, en el sentido de adicionar al permiso de aprovechamiento forestal 26 individuos, entre otras determinaciones.

Que mediante el escrito con radicación 2021227085-1-000 del 20 de octubre de 2021, la señora Deicy García informó sobre presuntas afectaciones causadas a la Vía Camilo C – Los Aljibes la cual aparentemente ha sido utilizada como vía industrial para el desarrollo del proyecto y las obras que adelanta la Concesión Autopistas



"Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas"

Conexión Pacífico 1, en el documento la señora relaciona link en el cual se observan fotos y videos de la vía afectada e indicó sobre las acciones realizadas en conjunto con la empresa para la atención a la afectación desde hace un año.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su párrafo 1° que "La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas."

Por medio del Artículo Décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-", el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Por su parte, en la Resolución 254 del 02 de febrero de 2021 "Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones", el Director General creó el Grupo Interno de Trabajo Medio Magdalena Cauca Catatumbo, como parte de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en el artículo vigésimo numeral 1 se asignó como función: "Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente."

Por medio de la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó a la servidora pública GISELA GUIJARRO CARDOZO, Profesional Especializado, código 2028, grado 24, de la planta de personal de la ANLA como Coordinadora del Grupo Medio Magdalena Cauca Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de la ANLA.

Por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El 8 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional realizó visita al proyecto "Autopista Conexión Pacífico 1", con el fin de atender la queja relacionada en los considerandos de este proveído y elaboró con fundamento en sus resultados, el Concepto Técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021, que se acoge en este pronunciamiento y del cual se extraen los siguientes apartados:

"OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente seguimiento corresponde a dar respuesta a la queja remitida a la Autoridad Nacional de Licencias ambientales ANLA, mediante radicados 2021227085- 1-000 y 2021227085-1-001 del 20 de octubre de 2021, remitido por la señora Deicy García quien informa sobre presuntas afectaciones causadas a la Vía Camilo C – Los Aljibes, vía terciaria, municipio de Amaga Antioquia, por obras relacionadas con el proyecto Autopistas Conexión Pacífico 1.(...)

Objetivo del proyecto

El proyecto Conexión Pacífico 1 tiene como objetivo, construir una vía en doble calzada, dos túneles dobles y 34 puentes, con el fin de generar una interconexión vial entre la ciudad de Medellín con las principales concesiones viales del país, y que a su vez la conecten con los principales centros de intercambio comercial como la Costa Caribe, la Costa Pacífica, así como con el río Magdalena.



"Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas"

(...)

Localización

El proyecto Conexión Pacífico 1 se encuentra ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Venecia, Titiribí, Amagá y Caldas, distribuidos en las siguientes unidades territoriales menores:

- Venecia: Corregimiento de Bolombolo.
- Titiribí: Corregimiento La Albania, veredas Loma del Guamo, Puerto Escondido, El Porvenir, El Volcán, y Pueblito de los Bolívares.
- Amagá: Cabecera municipal, Corregimiento Camilo Ce, veredas Travesías, Malabrigo, El Morro, Pie de Cuesta, Paso Nivel – Las Peñas, La Maní del Cardal, Guaimaral, Pueblito de San José, Pueblito de los Sánchez, Pueblito de los Bolívares.
- Caldas: Vereda La Maní del Cardal.

(Ver Figura 1, del Concepto Técnico 7826 del 09 de diciembre de 2021, Localización del proyecto "Conexión Pacífico 1")

(...)

Queja Interpuesta por la Señora Deicy García (Radicado 2021227085-1-000 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021)

La señora Deicy García en calidad de representante de los Aljibes remitió comunicación con asunto "Queja por perjuicios generados en la vía Camilo C – Los Aljibes ". En dicho documento se menciona que debido a las obras constructivas del proyecto Autopista Conexión Pacífico 1 se ha venido afectando la vía de los aljibes.

En el documento se menciona que la vía se ha visto deteriorada por el aumento de las aguas que caen a la vía veredal, así como la caída de materiales a la misma, provenientes de actividades de construcción del proyecto, tal como se cita a continuación:

"(...)Es muy importante tener en cuenta que la comunidad requiere una intervención que solucione los problemas de la vía de manera radical, dado que el inconveniente generado es por el aumento de las aguas que caen a la vía y antes no caían. Se requiere un análisis profundo y soluciones efectivas. A continuación se puede evidenciar como los perjuicios sobre nuestra vía continúan sin ningún tipo de control y/o seguimiento pues no se realiza vigilancia, por ende hacen con nuestra vía lo que les apetece desechando sin límites materiales que realmente y como nos lo informaron en muchos de los encuentros en sitio deben tener un destino final pero al parecer por disminuir gastos no lo hacen y vierten todo esto sobre nuestra vía, ocasionando no solamente deterioro a la vía y dificultades en el tránsito por la misma, sino destruyendo la biodiversidad del lugar (...)"

Desarrollo de la visita y consideraciones:

El día 8 de noviembre de 2021, el profesional técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, se dirigió al municipio de Amagá en el departamento de Antioquia para atender la queja presentada mediante radicado 2021227085-1-000 del 20 de octubre de 2021, por parte de los señores, Eliana Cano, Deicy García y Helmer de Jesús Cano Cortes, en ese sentido se estableció como punto de encuentro el corregimiento de Camilo C, desde donde en compañía de representantes de la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S. titular de la licencia ambiental, y los peticionarios, se efectuó recorrido por la vía denominada Camilo C - Los Aljibes.

La señora Deicy García quien se presentó como representante de la comunidad afectada, inició el recorrido en el punto con coordenadas origen único E4700855.92 N2223995.9, zona donde al momento de la visita se presenta un flujo de aguas de escorrentía el cual se observa que fluye desde la parte alta donde se encuentran las obras y actividades de construcción de la doble calzada y que al llegar a la vía de acceso veredal Camilo C – Los Aljibes, fluye sobre esta debido a que no hay obras para encausar el flujo, en ese sentido se evidencia que la vía de acceso veredal se encuentra afectada por el flujo de agua que drena desde la parte alta de la montaña; es importante resaltar que en la parte superior de la ladera se encuentra el área del proyecto donde la Concesionaria Vial del Pacífico realizó las actividades constructivas, se observó que las aguas que viene desde la parte alta de la montaña son direccionadas hacia las obras de drenaje del proyecto, no obstante en la



"Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas"

zona intermedia de las dos vías (Nueva doble calzada y vía veredal Los Aljibes) no se cuenta con un drenaje natural y/o con estructuras de drenaje adecuadas que permitan el manejo apropiado de las aguas de escorrentía, por lo cual las aguas de escorrentía drenan por la parte superficial de los predios a media ladera y otra parte se infiltra en el suelo.

(Ver Fotografía 1 del concepto técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021, Vía de acceso veredal Camilo C – Los Aljibes)

Adicionalmente, en el segundo punto del recorrido, se observó durante la visita que las aguas fluyen por los predios a media ladera hasta llegar a la vía de acceso veredal, por donde discurren hacia el punto con coordenadas E4700874.72 N2223893.68, donde se encuentra localizada un cruce sobre la vía. Además, De donde se evidenció que al menos en unos 70 metros lineales el agua fluye por la vía veredal, hasta una zona de cruce sobre esta, donde las aguas se conducen hacia un drenaje marcado de manera natural, sin embargo, se identificó que parte de las aguas discurren por las áreas de los predios vecinos, debido a que no se encuentran canalizadas de forma adecuada, lo que genera pérdida del material fino, afectación de la estructura de la vía y dificultades para transitar por el acceso para la comunidad.

Al respecto, el señor Mario Cano informó que se ha dirigido a la concesionaria para solicitar que se realice el arreglo de la vía en repetidas ocasiones sin que se ejecute por parte de la Concesionaria, así mismo indicó que, las obras diseñadas no tienen la capacidad para la cantidad de agua que se genera desde la parte alta de la vía.

(Ver Fotografía 2, del concepto técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021, Vía de acceso veredal Camilo C – Los Aljibes, flujo de agua sobre la estructura de la vía)

El tercer punto visitado sobre la vía de acceso veredal corresponde al localizado en la parte baja de las instalaciones temporales No 8 con coordenadas origen único E: 4700858 N: 2223815.68, donde para la fecha de la visita operaba una planta de concreto y se mantiene una zona de acopio de material de rezaga producto de la excavación del túnel. Sobre esta área de instalaciones temporales se pudo identificar que se tiene adecuada una conducción para las aguas de escorrentía que se generan desde la parte alta donde se encuentra la vía en doble calzada construida, la cual a través de una cuneta en tierra se conducen hasta una estructura tipo desarenador en concreto, para luego a través del drenaje marcado por la topografía conducir las aguas hacia la zona baja de la vía de acceso veredal, no obstante, sobre esta no se cuenta con una obra hidráulica adecuada, por lo cual las aguas atraviesan la vía a través de una tubería de 24 pulgadas instalada por la concesionaria de manera temporal

(Ver Fotografía 3, del concepto técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021, Cruce de aguas de escorrentía mediante tubería de 18 pulgadas en PVC)

Una vez el flujo llega hasta el punto de cruce de las aguas por la tubería en PVC, las aguas fluyen hacia un drenaje natural aguas abajo hacia el cauce de la quebrada Cajones.

(Ver Fotografía 4 del concepto técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021 Drenaje natural aguas abajo vía de acceso veredal)

Ahora bien, durante la visita la Concesionaria vial del Pacífico S.A.S., indicó que se estableció con la ANI el acuerdo, para adelantar las obras de tal manera que se conecten las obras hidráulicas construidas en la doble calzada hasta el cruce de la vía de acceso veredal Camilo C – Los Aljibes, de tal manera que se realice la entrega de forma adecuada a los drenajes naturales; obras consistentes en la construcción de un canal, construcción de obras de drenaje para el cruce la vía veredal un box culvert y una cuneta tipo batea.

Otra de las quejas presentada por parte de los representantes de la comunidad está relacionada con la afectación que se genera por el material acopiado dentro del área de las instalaciones temporales, se indicó por parte de la señora Deicy García que no se cuenta con barreras de protección para evitar la caída del material acopiado hacia la vía veredal, lo cual genera afectación principalmente en temporadas de lluvias por la caída de material hacia la vía, debido a que se genera un material lodoso, este tipo de material es evidenciado en la cuneta de la vía veredal.

Durante la visita se observó que existen una zona de aproximadamente 15 metros de longitud donde el material acopiado se encuentra sobre la cerca en malla metálica y lona sintética del predio, de igual manera se evidenció



"Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas"

que es necesario reforzar las medidas para contener y aislar el acopio de las zonas externas del mismo, por lo cual se establece el requerimiento correspondiente

(Ver Fotografías 5, 6, 7 y 8 del concepto técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021, Material acopiado dentro del área de las instalaciones temporales No 8)

Posteriormente se realizó recorrido por la zona donde se han efectuado las obras de construcción de la doble calzada y donde actualmente funcionan las Instalaciones temporales No 8, donde se evidenció que se ha realizado la construcción de obras de drenaje tipo Box culvert, cunetas, disipadores de energía entre otros, se identificó que recientemente se adelantó la construcción de un canal desde la parte baja de la calzada hasta el borde de la zona de compra.

Conforme con la información suministrada por parte de la Concesionaria, el acuerdo con la ANI incluye la construcción de las obras de drenaje para intervenir desde el borde de la zona de compra hasta el paso de las obras por el acceso veredal, a través de un box culvert y de una batea en concreto en la cual las aguas fluyen sobre dicha estructura.

(Ver Fotografías 9, 10, 11 y 12 del concepto técnico 7826 del 09 de diciembre de 2021, Box culvert construido sobre vía de acceso a predio privado, esta estructura descarga en canal construido hasta el borde de la zona de compra)

Finalmente se visitó el área de las instalaciones temporales No 8, allí se evidenció el manejo de las aguas de escorrentía hacia una estructura de retención de sedimentos compuesta por tres piscinas, donde adicionalmente se realiza el lavado de las mixers después de descargar el concreto en las zonas de obra, la estructura cuenta con buena capacidad, no obstante de acuerdo con la información suministrada tanto por los representantes de la comunidad como por parte del personal de la concesionaria se han presentados eventos de lluvias tan fuertes que generan que se rebosen las aguas, escenario en el cual las piscinas de sedimentación no cumplen con su función

(Ver Fotografías 13 y 14 del concepto técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021 Área Instalaciones temporales No 8, cuenta con planta de concreto)

Durante la visita se evidenció que se efectuó de forma separada el manejo de las aguas de escorrentía que se generan en la parte alta de las instalaciones temporales, para lo cual de manera provisional la concesionaria adecuó una cuneta, que cuenta con estructura para retención de sedimentos, la cual de acuerdo con información de los representantes de la comunidad y de la concesionaria se rebosa durante los eventos de lluvia, tal como sucedió la madrugada del 08 de noviembre de 2021, informándose por parte de la concesionaria que el evento de lluvia había reportado alrededor de 58mm de lluvia, durante la visita de seguimiento se evidenció que al menos en dos puntos de la vía doble calzada en el sector del K25+500 al K25+900 se generó un rebose de las aguas desde la calzada hacia el talud inferior de la vía, tal como en el caso de la estructura construida como disipador de energía que presenta evidencias de haber sido superada su capacidad generando pérdida del material en las zonas laterales del talud donde se encuentra ubicada.

(Ver Fotografías 15, 16 y 17 del concepto técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021 Estructura para retención de sedimento para las aguas de la segunda calzada obra 2537)

Consideraciones ANLA

Respecto al estado de la vía veredal, se indicó por parte de los representantes de la comunidad que se adecuó una cuneta en tierra localizada en el costado izquierdo de la vía sentido Camilo C – Los Aljibes. No obstante, se manifestó que esta no funciona adecuadamente debido a que se colmata con material sedimentable generado en la parte alta del proyecto, ocasionando que las aguas de escorrentía durante y después de las precipitaciones inunden la vía.

En ese sentido, durante la visita se evidenció que la cuneta en tierra presenta un tramo que se encuentra obstruido por el material de arrastre y sedimentos que provienen desde la parte alta donde se encuentra el proyecto vial en doble calzada y las instalaciones temporales, lo cual genera afectación sobre el acceso veredal debido al lodo generado, dificultando, además, el tránsito de quienes usan dicha vía de forma peatonal.



"Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas"

Por lo tanto, se considera necesario que hasta que se establezca una solución definitiva, la concesionaria deberá realizar las actividades que correspondan para mantener la vía de acceso veredal en la zona afectada por las aguas de escorrentía generadas desde la parte alta del corredor vial en doble calzada construido y en las áreas de las instalaciones temporales, de tal manera que se garantice el manejo adecuado de las aguas de escorrentía sin generar afectaciones a los usuarios y propietarios de los predios

(Ver Fotografías 18, 19 y 20 del concepto técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021 Cuneta en tierra margen izquierdo acceso Camilo C – Los Aljibes)

De otra parte, en relación con la queja referente a la afectación generada por el material acopiado dentro del área de las instalaciones temporales, en cumplimiento de la medida 3, denominada "Manejo de acopios temporales de materiales de excavación y/o aprovechamiento forestal" contenida en la Ficha de Manejo: Subprograma 5 Manejo de patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento, la cual consiste en proteger y delimitar las áreas de acopio de materiales, con el fin de evitar el arrastre de material; se considera necesario que la concesionaria complemente dichas medidas, evitando de esta manera el arrastre de material hacia la vía veredal y las cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, durante la visita técnica se pudo evidenciar fuera de la lona sintética usada para contención y encerramiento de la instalación temporal, el material acopiado, tal como se observa a continuación:

(Ver Imagen del concepto técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021, Material por fuera de la zona de encerramiento)

Además, el material acopiado no se encontraba cubierto completamente con polisombra, plástico o materiales similares, de acuerdo como se establece en la medida 3 de la Ficha de Manejo: Subprograma 5 Manejo de patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento.

(Ver Imagen del concepto técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021, Material acopiado dentro del área de instalación temporal)

Ahora, en cuanto a las piscinas ubicadas en la instalación temporal N°8, donde se realiza el lavado de las mixers después de descargar el concreto en las zonas de obra; con el fin de evitar que el material generado en el lavado de las mixers termine en los drenajes aguas abajo, en caso de generarse rebose, se considera que se debe realizar el manejo de las aguas para el lavado de dichos mixers en una estructura independiente cerrada y que pueda ser aislada de las aguas lluvias en eventos de precipitaciones.

Esto, en cumplimiento de la medida 3 contenida en la Ficha de Manejo: Subprograma 4 Manejo de plantas de trituración, concreto y asfalto, referente al control de la calidad del agua, con estructuras de pretratamiento de aguas residuales de los diferentes procesos de la planta.

Finalmente, en lo referente a las obras construidas entre el K25+500 al K25+900, conforme a lo estipulado en la medida 3 denominada "MANEJO DE AGUA DE ESCORRENTÍA" contenida en la Ficha de Manejo: Subprograma 2 Manejo de taludes, suelo orgánico y escorrentía, que consiste en evitar la acción erosiva del agua sobre la cara de los taludes, se considera que se debe verificar por parte de la Concesionaria, la capacidad de las obras construidas en las abscisas mencionadas, de tal manera que se garantice el adecuado manejo de las aguas generadas en la parte superior de la ladera y en el área de la vía construida.

Lo anterior, considerando que, durante la visita técnica se evidenció que al menos en dos puntos de la vía doble calzada en el sector del K25+500 al K25+900 se generó un rebose de las aguas desde la calzada hacia el talud inferior de la vía, tal como en la estructura construida para el manejo de las aguas lluvias que presentó evidencias de haber sido superada su capacidad.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de



“Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas”

tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Del seguimiento y control ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente pronunciamiento recoge los resultados de la visita realizada el día 8 de noviembre de 2021 al área del proyecto “Autopista Conexión Pacífico 1”, para verificar la queja interpuesta mediante oficio con radicado 2021227085-1-001 del 20 de octubre de 2021, en relación con la presunta afectación sobre presuntas afectaciones causadas a la Vía Camilo C – Los Aljibes, vía terciaria, municipio de Amaga Antioquia, por obras relacionadas con el proyecto Autopistas Conexión Pacífico 1; cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021, y que se traducen finalmente en los requerimientos que se exponen en el apartado dispositivo de este acto administrativo.

Es de resaltar que tales requerimientos están enmarcados en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución 510 del 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto vial que nos ocupa, y a la implementación de las medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo que se establecieron en la precitada Resolución, sus modificaciones y demás actos administrativos de control y seguimiento ambiental.

Es así como los requerimientos a ser efectuados van dirigidos a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales asociados con los hechos relatados en las quejas y que tienen su razón de ser en la propia definición de Licencia Ambiental, consagrada en los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993. Cada uno de aquellos requerimientos se fundamenta en una ficha de manejo u obligación expresa del acto licenciatario a los



"Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas"

cuales se les debe dar plena observancia en los términos señalados, que valga la pena agregar, se sustentan en la necesidad imperiosa de atender las inquietudes de los ciudadanos y de los entes públicos que remitieron las quejas, en un término razonable y proporcional.

En concordancia con lo descrito anteriormente en el presente Auto, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S., titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto "Conexión Pacífico 1", dé cumplimiento con las siguientes obligaciones y presente los respectivos soportes documentales derivadas de la atención a la queja abordada en este pronunciamiento, en el término de un (1) mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo:

1. Realizar las obras de mantenimiento correspondientes a la vía de acceso veredal Camilo C – Los Aljibes, entre las coordenadas magna sirgas origen único: E4700855.92 N2223995.9 y E4700874.72 N2223893.68 por el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía de las obras del proyecto Conexión Pacífico 1, garantizando el manejo adecuado de las mismas sin generar afectaciones a los usuarios y propietarios de los predios.
2. Presentar los soportes de cumplimiento de la implementación de las medidas de manejo dirigidas a evitar el arrastre de material acopiado desde las instalaciones temporales hacia la vía de acceso veredal Camilo C – Los Aljibes y las cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía, en cumplimiento de la medida 3 contenida en la Ficha de Manejo: Subprograma 5 Manejo de patios de almacenamiento y talleres de mantenimiento.
3. Presentar informe en el cual se relacionen las acciones implementadas para el manejo adecuado de las aguas generadas en el lavado de los mixers, de tal forma que pueda ser aislada de las aguas lluvias en eventos de precipitaciones, garantizando que las mismas no se viertan a los drenajes localizados aguas abajo, junto con el respectivo cronograma de ejecución; lo anterior, en cumplimiento de la medida 3 de la Ficha de Manejo: Subprograma 4 Manejo de plantas de trituración, concreto asfalto.
4. Presentar los soportes que permitan verificar que la capacidad de las obras construidas entre el K25+500 al K25+900, garanticen el adecuado manejo de las aguas generadas en la parte superior de la ladera y en el área de la vía construida, conforme a lo estipulado en la medida 3 de la Ficha de Manejo: Subprograma 2 Manejo de taludes, suelo orgánico y escorrentía.



"Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas"

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S., para que presente, en el término de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, soportes que permitan evidenciar la socialización de las medidas a implementar para el manejo de las aguas de escorrentía e industriales que generan afectación a la Vía Camilo C – Los Aljibes con la comunidad del corregimiento Camilo – C en el municipio de Amaga, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S., o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la Licencia Ambiental sea admitido a proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 Numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso provisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUA, a las alcaldías municipales de Amagá, Venecia, Titiribí y Caldas en el departamento de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 de diciembre de 2021

**GISELA GUIJARRO CARDOZO**

Coordinadora del Grupo de Medio Magdalena - Cauca - Catatumbo

EjecutoresGERMAN ANDRES QUIROGA
CARDONA
ContratistaGERMAN ANDRES QUIROGA
CARDONA_OLD
Contratista**Revisor / Líder**GLADYS CATALINA PELAEZ
MENDIETA

"Por medio del cual se efectúa seguimiento ambiental a unas quejas"

Revisor / Líder
Contratista

Expediente No. LAV0071-00-2015
Concepto Técnico 7826 del 9 de diciembre de 2021
Fecha: Diciembre de 2021

Proceso No.: 2021271582

Archívese en: LAV0071-00-2015
Plantilla_Auto_SIL_A_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

